



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00275-2008-PHD/TC
AYACUCHO
ELÍAS GUILLERMO URRIOLA GONZÁLES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Guillermo Urriola González contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 36, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme se desprende del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional es que se entregue al recurrente información sobre: **1)** los motivos de su paso a la situación de retiro por la causal de renovación; **2)** copia certificada de las papeletas de arresto de rigor de las siguientes fechas: 1 de marzo de 1991, 23 de abril de 1991, 26 de junio de 1991, 30 de diciembre de 1991 y 15 de febrero de 1993; **3)** copia certificada de las constancias de haber recibido las papeleas de arresto de rigor citadas; **4)** copias de informes previos a las órdenes de arresto; y **5)** copia del informe que dio motivo para que no se le concediera audiencia con el Teniente General PNP – Director General de la Policía Nacional del Perú, información que le ha sido negada lesionando su derecho al acceso a la información pública.
2. Que en el presente proceso las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda argumentando que carecen de competencia en aplicación supletoria del artículo 427 del CPC y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 51 del CPCConst.
3. Que este Colegiado considera que las solicitudes de información (documentos de fecha cierta) que el peticionante dirige a la entidad emplazada cuyas copias corren a fojas 2 y 3 de autos constituyen lo que el Código Procesal constitucional ha denominado “requisito especial de demanda” (artículo 62 del CPCConst). El cumplimiento de este requisito torna procedente una demanda de hábeas data que busca tutelar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el reclamante tiene la obligación de recurrir previamente a la entidad que tenga en su poder la información que requiera.
4. Que el CPCConst. en su artículo 51º prescribe: “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde *se afectó el derecho, o donde tiene su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio principal el afectado, a elección del demandante (...)” (resaltado nuestro); se entiende entonces que es el demandante que en la mayoría de ocasiones es también el afectado quien decide el juez competente que ha de avocarse al conocimiento de la demanda.

5. Que las instancias judiciales precedentes han considerado en forma errada que el Juez Mixto de Huanta Departamento de Ayacucho no es el competente para dilucidar la presente demanda, a pesar de que el recurrente, tal como se verifica con la copia de su Documento Nacional de Identidad, que corre a fojas 4 de autos, tiene domicilio en la ciudad de Ayacucho, provincia de Huanta, y que en su escrito de demanda ha consignado domicilio real en la ciudad de Huanta y domicilio procesal en la ciudad de Ayacucho. En este contexto y en ejercicio del derecho que le asiste el peticionante ha optado por demandar ante el juez de Huanta estando facultado para ello.
6. Que por consiguiente apreciándose que la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente y que el juez de Huanta y la Sala Civil de Ayacucho son competentes para emitir una decisión, se ha incurrido en un error de apreciación debiéndose revocar la decisión apelada y ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar la **REVOCATORIA** de la recurrida y la apelada.
2. Ordenar al Juez Mixto de Huanta admitir a trámite la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)